

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).-

Interlocutorio No. 362

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA y otros
Demandados:	NUEVA EPS y otros
Radicado:	05 001 33 33 012 2012 00328 00

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía Alianza Cooperativa en Salud contra el auto del 07 de diciembre de 2012 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto del 28 de febrero de 2014 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por la “IPS UNIVERSITARIA”, por considerar que la misma debió ser rechazada de plano de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.¹

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO.

Durante los días 9 a 14 de abril de 2015 se surtió el término de traslado del recurso de reposición;² emitiendo pronunciamiento la parte actora.

1 Folio 1471 a 1474 cuaderno 3.

2 Ver sistema de gestión. .

La apoderada de la parte demandante indica que para el cómputo de los términos de caducidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del CPC.

Lo anterior, toda vez que durante los días 22 de octubre a 07 de noviembre de 2012 se presentó en los despachos judiciales el cierre en la atención al público, y fue por este motivo que la demanda se presentó el día 08 de noviembre de 2012, día siguiente hábil en el cual se reanudaron las labores en los despachos judiciales.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de reposición.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

La entidad recurrente fue notificada del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra el día 05 de junio de 2014, como se observa a folios 109 del cuaderno de llamamiento en garantía, por lo que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, presentado el día 09 de junio de la misma anualidad, fue presentado dentro del término que concede la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP³.

3 "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

2. Del auto admisorio de la demanda.

Dispone el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 171 ibídem se dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”*

Además, el estatuto procesal administrativo dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de diez (10) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.⁴

El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

“... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado...”

Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.

La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so

(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

4 Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

*pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)*⁵

3. De la caducidad de la acción

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas.

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al presupuesto procesal de la “caducidad”, ha definido que el mismo “...*busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.*”.

Para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la oportunidad para presentar la demanda. Concretamente, cuando se pretenda la **REPARACION DIRECTA**, “...*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*”

4. Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expuesta por el apoderado de ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, frente al auto por el cual se admite la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra, corresponde a la falta de presentación oportuna de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación, configurándose entonces la caducidad de la acción, razón por la cual se afirma debió de haberse rechazado de plano la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibidem.

Se indica por la llamada en garantía que el hecho que origina las pretensiones de la demanda ocurrió el 14 de septiembre de 2010, fecha de la muerte del señor Hugo de Jesús Cartagena Toro, y la demanda se presentó sólo hasta el 08 de noviembre de 2008, cuando ya se había superado el término dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 ibídem.

Al respecto se tiene que en el presente proceso no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, dado que para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se pretenda la **REPARACION DIRECTA**, el término para presentar la demanda será dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, lo que ocurre en el presente caso.

Así, se tiene que la ocurrencia de la acción causante del daño fue el día 14 de septiembre de 2010 con el fallecimiento del señor Hugo de Jesús Cartagena Toro, por lo que en principio la parte actora tenía hasta el 15 de septiembre de 2012 para presentar la demanda.

Ahora, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad del medio de control conforme al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Para el presente caso la solicitud de conciliación fue radicada el día 12 de septiembre de 2012, cuando aún faltaban 3 días so pena de que operara la caducidad de la acción, interrumpiéndose la caducidad hasta el día **25 de octubre de 2012**, fecha de realización de la audiencia de conciliación y de expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio, por lo que la parte actora tendría hasta el **30 de octubre de 2012**, día siguiente hábil para presentar la demanda.

Pese a lo anterior, es importante recordar que los Juzgados Administrativos de Medellín se encontraban en anormalidad durante los días **22 de octubre de 2012 y hasta el 07 de noviembre de 2012**, fecha durante las cuales no se prestó atención al público.

Al respecto, dispone en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**”*

Por lo anterior, durante los días en los que se encontraba el despacho en anormalidad no era posible que corrieran los términos para que la parte actora presentara la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **08 de noviembre de 2012** ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, día siguiente, en el que se reanudó la atención al público de los Juzgados Administrativo de Medellín, como se observa a folios 08 del expediente, se tiene que decir que la demanda fue presentada en término hábil conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores consideraciones, no habrá lugar a reponer el auto atacado.

Por último y de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, se corre traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del día 07 de diciembre de 2012 por medio del cual se admitió la demanda y del auto del 28 de febrero de 2014 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la “IPS UNIVERSITARIA” en contra de ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, por las consideraciones preanotadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que se pronuncie respecto al llamamiento interpuesto, a ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados a continuación relacionados, para representar a las entidades llamadas en garantía en los términos de los poderes conferidos.

- **SEGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO** con Tarjeta Profesional No. 80.282 del C.S de la J. para representar a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Folio 97 cuaderno llamamiento en garantía)
- **SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS** con Tarjeta Profesional No. 166.166 del C.S de la J. para representar a **ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD**. (Folio 103 cuaderno llamamiento en garantía)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.
Medellín, **05 de mayo de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario